



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0097/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2019-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La Sentencia núm. 1777, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferrúa Montes de Oca; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc., contra la sentencia civil núm. 460-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente, Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La solicitante, Bahía Estillero, Inc., representada por el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, interpuso la presente solicitud en suspensión de la referida sentencia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., mediante el Acto núm. 350/2019, de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Mercedes Kery, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 1777 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

Considerando, que vale destacar, que en la sentencia impugnada núm.460-13 del 27 de junio de 2013, figura como corecurrido [sic] Juan José Ferrúa Montes de Oca; que la corte a quo con relación a este señaló lo siguiente: “que en cuanto a la parte co-recurrida (sic) y co-demandada (sic) original, señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, procede su exclusión de oficio del presente proceso, toda vez que de la lectura del contrato intervenido entre las partes instanciadas y cuya ejecución se ordena por efecto de esta decisión, se aprecia que dicho señor, solo actuó en representación de la entidad Bahía Astillero, Inc., y no en su propio nombre [...].

Considerando, que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, es decir, que producto de dicha decisión haya sufrido un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes; que si ese requisito no se cumple es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés; que por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibles por falta de interés el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación en lo que respecta a Juan José Ferrúa Montes de Oca y procede valorar los medios de casación propuestos únicamente en lo que concierne a Bahía Estillero, Inc. ;

Considerando, que la corte a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones lo siguiente: “(...) entendemos que la parte demandada original se ha apartado de su rigor, puesto que su defensa de fondo se limitó a negar el contrato y a eludir la demanda incidental en falsedad que formuló por ante el tribunal a quo, la cual fue rechazada y no impulsó ninguna vía recursoria, por lo que es procesalmente cosa juzgada, en tal virtud, a la luz de dicho fundamento, procede ordenar la ejecución del contrato de prestación de gestión inmobiliaria”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el actual recurrente no probó a la corte a quo que la decisión que rechazó la inscripción en falsedad había sido objeto de recurso de apelación, es decir, que la veracidad y autenticidad de la firma estampada en el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, aún se encontraba cuestionada por el recurso de apelación; que es preciso señalar, además, que no consta depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación ningún inventario debidamente recibido por la secretaria de la alzada que demuestra que dicho acto de apelación le haya sido depositada y que este haya sido desconocido por la jurisdicción de segundo grado, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del contenido de las piezas que le son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza; que de la lectura del memorial de casación no se advierte cuáles han sido las piezas objeto del referido vicio ni la interpretación errónea en que ha incurrido la corte a qua; que dichos postulados son requisitos imprescindibles para poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si ha ocurrido la desnaturalización invocada;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que, la corte a qua examinó todas las pruebas y pretensiones presentadas por las partes sin desvirtuarlas a fin de adquirir el convencimiento de la verdad o afirmación fáctica y así fijarlo como cierto a los efectos del proceso; que en ese orden de ideas y, luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que en ella no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, no falta de valoración de las piezas aportadas; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que aun cuando la corte a qua haya utilizado el término “pago de comisión” no desvirtuó el fin ni el concepto de dicho desembolso que es, la gestión de compraventa efectuada en provecho de Bahía Estillero, Inc., en cumplimiento del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, en tal virtud, se le reconoció como abono al pago por el servicio que le brindó el hoy recurrido, lo cual está en consonancia con el conjunto de las motivaciones del fallo atacado; que el vicio de contradicción de motivos existente cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de tal forma que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que la alzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuso motivos suficientes y coherentes que justifican su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que la parte hoy recurrente se limitó únicamente a titular su tercer medio de casación; que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada; que el medio así desarrollado no cumple con el voto del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por tanto, el referido medio resulta no ponderable y consecuentemente inadmisibile;

Considerando, que el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, del examen de las consideraciones expresadas por la corte a quo en la sentencia impugnada se revela, que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición compela y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión

La entidad Bahía Estillero, Inc., para sustentar sus pretensiones, expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente solicitud de suspensión tiene como objeto la suspensión de la sentencia núm. 1777, del 31 de octubre de 2018, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Aunque el objeto de la Litis sea de naturaleza económica, la solicitud de suspensión no se basa en los daños producto de la suma de dinero envuelta sino en daños de otra índole. Por lo que los precedentes establecidos en las sentencias TC/0040/12 y TC/0058/12 son inaplicables.

Conforme a la doctrina de este tribunal, procede la distinción o distinguishing cuando un precedente es inaplicable o resulta necesario crear una excepción en el mismo en razón de los supuestos facticos del caso bajo examen. En este sentido, este tribunal ha indicado lo siguiente: el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de presente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando como en la especie- lo amerita el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].

En otras palabras, la distinción es la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela jurídica diferenciada apoyándose en el principio de efectividad.

En la especie, aunque se trata de una sentencia que en segundo grado condena al pago de una condenación económica, el objeto de la suspensión no se trata de la ejecución monetaria particular que puede ser restituida sino de que producto de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, INMOBILIARIA DR PARADISE, C. POR A., pudiera, en principio, ejecutar la hipoteca inscrita sobre el inmueble de Bahía Estillero, Inc., cuya empresa perdería la propiedad del mismo. De modo que los precedentes respecto a la improcedencia de la solicitud de suspensión no son aplicables, en particular cuando el daño alegado no es económicamente reparable, como lo es la pérdida de un inmueble a manos del persiguiendo o un tercero licitado.

Dado que los daños económicamente reparables aludidos por Bahía Estillero, Inc., no son económicamente reparables, los precedentes establecidos en las sentencias TC/0040/12 y TC/0058/12 no son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables y, por ende, deben ser distinguidos. En consecuencia, este tribunal deberá continuar con el conocimiento de los méritos de la presente solicitud de suspensión.

[...] la suspensión está fundada por efecto de que satisface los requisitos expuestos en el precedente establecido en la sentencia TC/0250/13 (a); como también existe un daño irreparable en perjuicio de Bahía Estillero, Inc., y de terceros, al ejecutarse la hipoteca inscrita sobre el inmueble de la exponente como consecuencia de la sentencia en cuestión.

(b) [...] el objeto de la presente demanda es la suspensión de la sentencia núm. 1777, la cual debe ser suspendida por efecto de que existe apariencia de buen derecho en las pretensiones de la exponente; no afecta intereses de terceros, la reclamación de suspensión no se sustenta exclusivamente en el hecho de que exista una condena económica.

La presente solicitud guarda apariencia de buen derecho y refleja que la solicitante podrá prevalecer en el fondo del recurso de apelación.

En el presente caso, se expone en el recurso como se vulneró un precedente del Tribunal Constitucional al no aplicar la Suprema Corte de Justicia el test de la debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13. Igualmente, existen indicios de que la exponente, Bahía Estillero, Inc., prevalezca en su medio de falta de motivación por desnaturalización dado que: (1) la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el contenido de los contratos; (2) ignoró que no existían bases para sustentar la inexistencia de la supuesta deuda de USD\$210,000.00; (3) asumió que se le dio aquiescencia a la validez del documento, cuando Bahía Estillero, Inc., jamás hizo tal cosas; y (4) se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dio certeza de la existencia del recurso de apelación contra la Sentencia No. 10 que rechaza la inscripción en falsedad. Asimismo, se puede observar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en contradicción de motivos, en plana violación al principio de congruencia.

En este tenor, como sustento de la apariencia de buen derecho, la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa de Bahía Estillero, Inc., en particular cuando se vulnera uno de los elementos que integran el contenido esencial del derecho a prueba conforme a la sentencia TC/0547/18, a propósito del derecho a que se valoren los medios probatorios. Por igual, existen probabilidades de que la exponente prevalezca en su medio respecto a la omisión de estatuir. En ese sentido, como se aduce en el fondo del recurso de apelación, la Suprema Corte de Justicia respondió al medio propuesto en casación con otros motivos de naturaleza distinta sin referirse específicamente a dicho medio. No se trata de una respuesta insatisfactoria o satisfactoria, es que respondió el medio unas ideas al objeto de discusión.

No se trata de una medida dilatoria, sino de la evidencia de errores judiciales de orden constitucional, que razonablemente podrían deducirse de la sentencia cuya suspensión se solicita, que afectan el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la exponente.

No existe afectación o daños a terceros: la suspensión no afecta intereses de terceros ya que el objeto de todo litigio a lo largo de estos años ha sido de naturaleza inminentemente privada.

Sin embargo, el rechazo de la presente demanda en suspensión sí puede afectar intereses de terceros. Si se permite que la sentencia sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutada, terceros pueden verse afectados si existe una eventual sentencia del tribunal que anule la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, actualmente, la demanda en suspensión tiene una hipoteca judicial provisional respecto a uno de los inmuebles perteneciente a Bahía Estillero, Inc., cuyo valor del inmueble supera con creces la controversia acreencia. Por lo que, en principio, la demanda en suspensión pudiera intentar validar la misma y proceder a interponer un embargo inmobiliario para adjudicarse el inmueble o que un tercero se adjudique el inmueble; produciendo daños irreparables para el tercero licitador que pudiera resultar adjudicatario del proceso o del tercero que adquiera directamente de Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., en caso de que esta se adjudique el inmueble.

La ejecución de la hipoteca supondría la pérdida de un inmueble por parte de Bahía Estillero, Inc., fundado en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la exponente. Permitir la ejecución de la sentencia, que habilitaría el embargo inmobiliario, sería suprimir el derecho a goce y disposición constitucionales denunciadas en la revisión constitucional depositada.

En consecuencia, dado que queda demostrado que tanto Bahía Estillero, Inc., en su patrimonio inmobiliario, se vería afectado por un daño irreparable, al igual que terceros adjudicatarios de buena fe, es indudable que la sentencia objeto de la suspensión no puede ser ejecutada hasta tanto se decida sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la entidad Bahía Estillero, Inc., solicita lo siguiente:

Primero (1°): Que proceda a declarar admisible la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Bahía Estillero, Inc., en contra de la sentencia núm. 1777, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 54.8 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Primero [sic] (2°): Que proceda a acoger la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Bahía Estillero, Inc., en contra de la sentencia núm. 1777, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Tercero (3°): Que, en consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y efectividad, procesa a comunicar la decisión adoptada ordenando la suspensión de la sentencia núm. 1777, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al Registro de Títulos de Samaná, a los fines correspondientes.

Cuarto (4°): Declarar el presente proceso libre de condenaciones en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6° del artículo 7° de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandada, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., no presentó escrito de contestación alguno en relación con la presente solicitud de suspensión, a pesar de haber recibido los documentos a que ella se refiere mediante el Acto núm. 259/2019, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos más relevantes que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito contentivo de la solicitud de embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional depositada por la compañía Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Auto núm. 057/12, de veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de autorización a inscribir hipoteca judicial provisional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional depositado por la entidad Bahía Estillero, Inc., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1777, depositado por la entidad Bahía Estillero, Inc., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Acto núm. 350/2019, de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Mercedes Kery, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

7. Acto núm. 253/2019, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

8. Acto núm. 259/2019, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

9. Acto núm. 1490/2012, de tres (3) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por la empresa Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., mediante el Acto núm. 138/2011, de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), mediante la cual reclama el pago de doscientos diez mil dólares estadounidenses (\$210,000.00) por concepto de materialización y venta de inmueble, contra la empresa Bahía Estillero, Inc. Esta demanda fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 265, dictada el doce (12) de marzo de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que condenó a esta última entidad al pago de la suma de treinta y cuatro mil dólares estadounidenses (\$34,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de las comisiones suscritas al efecto, a favor de la entidad demandante DR. Paradise, C. por A.

No conforme con dicha decisión, la empresa Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra esta, recurso que fue parcialmente acogido mediante la Sentencia núm. 460/13, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original, ordenó la ejecución del contrato suscrito el catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008) y condenó a la empresa Bahía Estillero, Inc., al pago de la suma de ciento setenta y seis mil dólares estadounidenses (\$176,000.00) o su equivalente en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos dominicanos, más un quince por ciento (15%) anual sobre dicho monto a título indemnizatorio.

No satisfechos con este último fallo, el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca y la empresa Bahía Estillero, Inc., interpusieron un recurso de casación en su contra, recurso que fue declarado inadmisibile respecto del señor Ferrúa Montes de Oca y rechazado en cuanto a la señalada empresa mediante la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018); decisión que, como se ha indicado, es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Como se ha indicado, mediante el presente recurso la postulante, empresa Bahía Estillero, Inc., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). No obstante, el Tribunal considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada; decisión que descansa sobre la base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las siguientes consideraciones:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince 2015 y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

c. Dado este criterio, sobre la demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demonstrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

d. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que "... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional". En el presente caso la demandante no ha demostrado en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, sustentando su pedimento en cuestiones referidas al fondo del asunto y, por tanto, a un recurso de revisión, lo que, en principio, no puede incidir, en lo esencial, en la suerte de esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por no ser lo ahora juzgado.

e. En el caso que nos ocupa, Bahía Estillero, Inc., se limitan a señalar que la presente demanda en suspensión de la Sentencia núm. 1777, de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tiene por objeto impedir que la sentencia sea ejecutada, en virtud del Auto núm. 057/12, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), que autorizó a la empresa Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de la entidad Bahía Estillero, Inc., fijando un plazo de sesenta (60) días para demandar su validez.

f. En modo alguno, lo anteriormente señalado puede conducir a este tribunal a acoger dicha petición, pues es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo y de manera determinante, que la impetrante pruebe que está expuesta a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, la impetrante aduce

[...] que terceros pueden verse afectados si existe una eventual sentencia del tribunal que anule la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. [...] que tiene una hipoteca judicial provisional respecto a uno de los inmuebles perteneciente a Bahía Estillero, Inc., cuyo valor del inmueble supera con creces la controversial acreencia [...] Que la ejecución de la hipoteca supondría la pérdida de un inmueble por parte de Bahía Estillero, Inc., [...] produciendo daños irreparables para el tercero licitador que pudiera resultar adjudicatario del proceso o del tercero que adquiriera directamente de Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., en caso de que ésta se adjudique el inmueble.

h. Sin embargo, si bien se alega la existencia de un daño irreparable, a la luz del análisis del mismo, dicho daño no se configura por la sola existencia de una hipoteca judicial provisional ni constituye una justificación en derecho para que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1777, ya que la efectividad de un hipoteca judicial provisional, dado su carácter cautelar, establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en modo alguno afectaría el patrimonio de la impetrante.

i. En efecto, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece:

El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó.

j. De ahí que, del texto legal previamente citado y los argumentos de la requirente, Bahía Estillero, Inc., se pueda concluir que en el presente caso es evidente la inexistencia de un inminente daño irreparable e injustificado que en derecho ocasionaría el rechazo de la medida cautelar ante la eventual ejecución de la hipoteca judicial provisional que recae sobre los bienes de la impetrante.

k. Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, excepcionalidad que no se configura en el caso que nos ocupa.

1. En ese sentido el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

m. Además, este tribunal ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0194/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: "... y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la misma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

n. De conformidad con las consideraciones precedentes, y ante el hecho evidente de que no ha sido demostrado un daño evidente, irreparable y, sobre todo, injustificado, procede el rechazo de la demanda a que se contrae el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la entidad Bahía Estillero, Inc., en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1777.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad Bahía Estillero, Inc., y a la parte demandada, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario